

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

LUIS VALENTÍN
NEGRÓN

Peticionario

KLCE201701348

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Crim Núm.:
C LA-2012-G-0544

Sobre:
ART. 5.04 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Luis Valentín Negrón (en adelante “señor Valentín”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante “TPI”), mediante la cual se denegó su solicitud de corrección de sentencia. El señor Valentín entiende que procede reclasificar la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c, sobre portación y uso de **arma de fuego** sin licencia, a una de portación y uso de **arma neumática** para cometer delito, de manera que se reduzca la pena impuesta.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y confirmar la *Resolución* recurrida.

I.

Dado que el señor Valentín no presentó ni un solo documento como apéndice, para poder atender su recurso obtuvimos a través

¹ El juez Rivera Torres no interviene.

de la Secretaría del TPI copia de los siguientes documentos: 1) *Denuncia*; 2) *Acusación*; 3) *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*; 4) *Minuta*; 5) *Sentencia*; 6) *Moción sobre Corrección de Sentencia bajo la Regla 185 de Proc. Crim. y la Regla 192.1 de Proc. Crim.*; y 7) *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de corrección de sentencia.

De los documentos antes mencionados se desprende que el 26 de diciembre de 2012 el señor Valentín fue acusado por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas en su modalidad de delito grave de portación y uso de arma de fuego sin licencia y el 15 de febrero de 2013 registró una alegación de culpabilidad con una pena sugerida de 5 años para ese delito. Surge de la *Minuta* que el TPI aceptó la alegación pre-acordada, lo declaró culpable de la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas en su modalidad de delito grave de portación y uso de arma de fuego sin licencia y lo condenó a 5 años de cárcel.

Inconforme con la *Sentencia* impuesta por el TPI, el 3 de julio de 2017 el señor Valentín presentó una *Moción sobre Corrección de Sentencia bajo la Regla 185 de Proc. Crim. y la Regla 192.1 de Proc. Crim.* Alegó que su infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas sobre portación y uso de **arma de fuego** sin licencia debía ser reclasificada a una de **arma neumática** para que, en vez de cumplir 5 años de cárcel, cumpliera 1 año y medio, así como también pudiera beneficiarse del privilegio de bonificaciones. Como fundamento, el señor Valentín citó el principio de favorabilidad.

El 12 de julio de 2017, notificada y archivada en autos el 17 de julio de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de corrección de sentencia presentada por el señor Valentín. Inconforme con dicha determinación, el señor Valentín acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual reproduce los argumentos esbozados ante el TPI.

II.

A. La Solicitud de Corrección de Sentencia

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente. Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). A tales efectos, dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...] (Énfasis en el original.) 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1(a).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario

de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Sin embargo, según el texto de dicha Regla, el reclamo al derecho a la libertad, dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Id.*; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990).

B. El Principio de Favorabilidad

El principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicara siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicara retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedara extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 656, 673 (2012). El profesor Luis Ernesto Chiesa Aponte ha comentado que el principio de favorabilidad tiene como propósito evitar la

aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, para que a un individuo que haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro no se le trate más rigurosamente. Véase, L.E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, “a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRC Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, supra, pág. 686. De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. Íd.” Pueblo v. Javier Torres Cruz, opinión emitida el 4 de noviembre de 2015, CC-2015-0836.

Conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Según la profesora Dora Nevares-Muñiz, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas y otras disposiciones procesales. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, 3ra ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

C. Las Alegaciones Preacordadas

El procedimiento para reglamentar el sistema de las alegaciones preacordadas fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984). Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 956 (2010). Posteriormente, se aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, la cual incorporó a nuestro cuerpo de

reglas procesales penales el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo había adoptado en Pueblo v. Mojica Cruz, *supra*. Véase, Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179,192 (1998). Dicha Regla codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 957 (2010).

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, específicamente le concede al Tribunal de Primera Instancia discreción para aprobar o no la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. Pueblo v. Acosta Pérez, 190 D.P.R. 823 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia; y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Juez tiene que rechazarlo. Además, el Juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. Pueblo v. Suárez, 163 D.P.R. 460, 471 (2004).

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia, aun cuando acepte la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito. Esto es, el tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho. Pueblo v. Acosta Pérez, *supra*, pág. 835; Pueblo v. Dávila Delgado, 143 D.P.R. 157, 171 (1997). El Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Incluso, como el Tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la Procuradora General con el derecho contractual. Después de todo, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta y opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento.” Pueblo v. Santiago Agricourt, *supra*, pág. 198.

[...] En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”. (Citas omitidas.) Pueblo v. Javier Torres Cruz, *supra*.

Por lo anterior, “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.” Pueblo v. Javier Torres Cruz, *supra*.

III.

En el caso que nos ocupa, el señor Valentín registró alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 5.04 de la ley de armas (portación y uso de arma de fuego sin licencia), para una pena sugerida de cinco (5) años. Ahora, luego de ser sentenciado, el señor Valentín pretende que se reclasifique el delito por el cual fue sentenciado a uno de portación y uso de **arma neumática** para cometer delito, de manera que se reduzca la pena impuesta.

Aparte del principio de favorabilidad, el señor Valentín no aportó ningún otro fundamento legal para su pedido. Cabe señalar que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas fue enmendado por la Ley Núm. 142 de 2 de diciembre de 2013, después del señor Valentín haber sido sentenciado, a los únicos efectos de establecer que las personas convictas de los delitos graves allí estatuidos no tendrán derecho a las alternativas a la reclusión reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico.

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en **delito grave** y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión **por un término fijo de diez (10) años**, *sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.* **De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.**

[...]

[...]

Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

[...] 25 L.P.R.A. sec. 458c. (Énfasis y subrayado nuestro.)

De lo anterior se desprende que, a pesar de que la Ley Núm. 142 de 2 de diciembre de 2013 enmendó el Artículo 5.04 de la Ley de Armas por el cual el señor Valentín fue sentenciado, la pena correspondiente al delito se mantuvo inalterada. Por tanto, el señor Valentín se encuentra cumpliendo la pena correspondiente al delito por el cual fue sentenciado. Así, dado que la enmienda introducida no produjo un beneficio en cuanto la extensión de la pena para el señor Valentín, actuó correctamente el TPI al denegar la solicitud de corrección de sentencia por el delito en cuestión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones